

Associació Catalana d'Història del Dret
"Jaume de Montjuïc"

INITIUM

REVISTA CATALANA D'HISTÒRIA DEL DRET

30



2025

ÍNDICE

| | |
|--------------------------|-----|
| Carta del Director | VII |
|--------------------------|-----|

DE RE IURIDICA GESTA

| | |
|--|-----|
| Faustino MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Antonio LÓPEZ FONSECA, José Manuel RUIZ VILA, El Fuero de Consuegra. Estudio y edición (Primera parte) | 3 |
| Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, De ediciones críticas y de ediciones sinópticas y asimiladas (III) | 173 |
| Pedro ORTEGO GIL, Receptación y encubrimiento en la Edad Moderna | 611 |
| José DOMINGUES, Vital MOREIRA, A invenção do voto secreto em Portugal. A eleição dos representantes de Coimbra às Cortes de 1619 | 723 |
| Enrique ÁLVAREZ CORA, Negocio y patrimonio de la Corona Real en informaciones jurídicas barrocas | 759 |

DE OPINIONIBUS ET NOSCENDIS

| | |
|---|-----|
| Faustino MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Reflexiones alfonsinas | 819 |
| Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, O <i>ms. Borghese 374</i> e o <i>ms. Salamanca 1757: As apostillas do Mieres</i> | 847 |

DE RE BIBLIOGRAPHICA

| | |
|--|-----|
| Rafael Valladares Ramírez, <i>Epistolario político de don Luis de Haro (Aragón, Cataluña y Andalucía, 1644-1647 - Extremadura y Portugal, 1658-1659)</i> . Nota de Jesús ESTRADA VÁZQUEZ | 867 |
| Notas Bibliográficas. A. I. F. | 881 |
| Normas y siglas para envíos de originales | 885 |
| Boletín de suscripción | 887 |

INITIUM

INITIUM, revista fundada en 1996 por Aquilino Iglesia Ferreirós en memoria de Josep Maria Gay, con el siguiente consejo científico:

Adriana CAMPITELLI (Roma)

Pio CARONI (Berna)

Jerry CRADDOCK (Berkeley)

José A. GARCÍA DE CORTÁZAR
(Santander)

André GOURON (Montpellier)

Francisco L. PACHECO (Barcelona)

Aquilino IGLESIA (Barcelona)

Encarna ROCA (Barcelona)

Director: Aquilino Iglesia Ferreirós

La redacción de la revista no se responsabiliza de las opiniones emitidas por sus colaboradores, las cuales reflejan exclusivamente sus puntos de vista personales.

La revista dará noticia de las publicaciones afines a la misma que reciba y dará cuenta crítica, si así lo juzga oportuno el director, de aquellas de las que reciban dos ejemplares.

Los originales, las publicaciones, las suscripciones y pedidos deben remitirse a:

Revista «Initium»

Ap. Correos nº 30260

E-08017 Barcelona

932032582@infonegocio.com / montjuic@infonegocio.com

Associació Catalana d'Història del Dret "Jaume de Montjuïc"

INITIUM

REVISTA CATALANA D'HISTÒRIA DEL DRET

30



2025

© Edita: Associació Catalana d'Història del Dret «Jaume de Montjuïc»
ISSN: 1137-8069

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

Depósito legal: B - 47.396 - 1996
1ª edición

DE RE BIBLIOGRAPHICA

REFLEXIONES ALFONSINAS

Faustino Martínez Martínez¹

El profesor complutense Jorge Prádanos Fernández, especializado en la Historia del Arte medieval (el libro y su decoración), vuelve en este trabajo *–Iluminar la ley. Texto e imagen en las Siete Partidas²–* sobre las Partidas de Alfonso X El Sabio, tras haber abordado en una publicación previa lo que puede considerarse el núcleo central de su tesis doctoral, obra editada en esta misma colección [*El corpus medieval de las Siete Partidas catálogo de códices y fragmentos* (Madrid, 2023)], densísimas y muy logradas 676 páginas, donde hacía un repaso exhaustivo a toda la producción manuscrita, completa o incompleta desde el punto de vista material, vinculada a la citada obra de Alfonso X, como se puede colegir fácilmente del título. Trabajo histórico y filológico ese primero de gran magnitud, que destaca por la minuciosa reconstrucción de la tradición textual de las Partidas, algo esencial y central dentro de la Historia del Derecho, donde sigue faltando una edición crítica de esta magna obra enciclopédica, jurídica, política y casi constitucional. En todo caso, si queremos verla así y sin temor a exagerar, histórica y capital en la conformación del derecho hispánico y no solamente español por su lectura, transmisión e influencia en muchos países y continentes más allá de nuestras fronteras. Es cierto que los textos variados del monarca castellano-leonés deben ser contemplados desde una perspectiva holística que los acomune bajo la idea principal de su carácter global, como conjunto ligado al saber medieval concebido como unidad, vinculado así a la esencia y a la presentación o disposición también generales de ese saber de múltiples piezas. Aquella obra didascálica y cultural de Alfonso X, en sus sucesivas entregas y frentes, no estaba formada por compartimentos estancos, sino por diversas estancias perfectamente imbricadas con un objetivo superior (acercarse o conocer a Dios, conforme a los dictados de la mejor escolástica). La Teología sería la reina de las ciencias, de las disciplinas eruditas, la que las acaba ordenando y clasificando, pero bajo su

¹ Universidad Complutense de Madrid.

² Jorge PRÁDANOS FERNÁNDEZ, *Iluminar la ley. Texto e imagen en las Siete Partidas*. Colección: Historia del Derecho, nº. 136. Editorial Dykinson. Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2024, 362 pp.

égida hallamos toda una amplia gama de saberes interconectados. Esto implica que cualquier aproximación a la polifacética obra alfonsina está condenada al fracaso si se ejecuta desde un punto de vista unidireccional y no tiene en cuenta la lógica conexión entre todos sus extremos. La poesía del Rey Sabio, su obra científica, su aproximación al mundo del juego (ajedrez, *tafurerías*) o sus aportaciones historiográficas no son partes aisladas de una sabiduría que adorna la figura alfonsina de modo emblemático, sino un conjunto de disciplinas o materias que están llamadas a engarzarse para formar a los súbditos del rey y hacerlos mejores, más prudentes, más justos, más sabios. El rey quiere dominar pasado, presente y futuro. Quiere además transmitir ese saber. Para ello, empleará la historia, la ciencia y el derecho, por ese orden sucesivo. El sustrato común a todo ese ejercicio del saber es, pues, compartido, común, formando un solo tronco. Todas las materias están llamadas a conectarse porque forman parte del mismo plan. Y esto que hacen Alfonso X y su cosmovisión, esta concepción originaria del saber unitario, debe ser también modelo de referencia para la interpretación hodierna de toda su producción bajo ese prisma de uniformidad ya referido. Sus obras no son elementos aislados, sino partes de un todo completo y general. El Prof. Prádanos Fernández lo ha entendido así y, por ese motivo, su tesis doctoral desdoblada en dos volúmenes interconectados, pero autónomos, se ha dirigido hacia una necesaria integración de los materiales alfonsinos, los del pasado, en la línea pluridisciplinar arriba indicada, en la que también ha logrado aunar los dominios de la Historia del Derecho (pues no olvidemos que ése, el jurídico, fue siempre el carácter de ese *Libro del Fuero de las Leyes*) y también de la Historia del Arte, a través del completo análisis de la iluminación representada en los diversos manuscritos de las Partidas, tesis defendida en la Universidad Complutense en el año 2022, bajo la experta dirección de la Profesora Laura Fernández Fernández. Por tanto, la conexión y la interdisciplinariedad están siendo invocadas como forma más acertada y lógica para penetrar en el universo alfonsino.

La obra que nos ocupa va precedida de una relación de abreviaturas y firmas de los manuscritos consultados (pp. 10-16), inmenso *corpus* en el que el A. se mueve como pez en el agua, con absoluta naturalidad y, sobre todo, con solvencia. Obra de este cariz es esfuerzo personal, pero tiene detrás apoyos colectivos incuestionables. El prólogo (pp. 17-19) identifica a esos actores de primer orden. Ahí está el Instituto Figuerola de Historia y Ciencias Sociales de la Universidad Carlos III de Madrid, responsable de la labor editorial junto con el sello Dykinson, y, antes que nada, la labor de dos grupos de investigación a los que se adscribe el A.: uno de la Universidad de Valladolid (*INDITAR. Identidad e intercambios artísticos. De la Edad Media al Mundo Contemporáneo*), y otro de la Universidad Complutense (*Arte y cultura cientifi-*

ca: imágenes, objetos y espacios de conocimiento), cuyas fuentes de financiación han sido aprovechadas para lanzar este volumen. Su título es una referencia clara al clásico de L'Engle y Gibbs, publicado en 2001 y que realizó esa presentación de un “derecho iluminado” a partir de los manuscritos jurídicos de las colecciones depositadas en la Universidad de Cambridge. Porque, y ahí el subtítulo es certero, se debe conectar el texto con la imagen en los manuscritos de las Partidas, a partir de una doble influencia: la del texto en las representaciones o imágenes y viceversa, las de éstas en aquél. Se puede, pues, comprender mejor el legado alfonsino, el impacto de esta obra, su contenido, si tomamos en consideración no sólo el aspecto puramente jurídico, escrito, literal, sus palabras y sus conceptos, sino también el artístico en el que se envuelve aquél. Del mismo modo que esa figuración artística solamente puede ser leída en clave de derecho, en esa misma clave jurídica que da sentido a las representaciones allí comparecientes y que las explica en profundidad. Algo que sucede con las Partidas y también, por extensión, con todos los libros del Derecho Común, tanto los legales como los doctrinales. Sigue el prólogo avanzando con un sumario de los cinco capítulos en los que se divide la obra, criterios de transcripción seguidos, conforme a las indicaciones de Sánchez-Prieto, el propósito de la misma (plantearse la pregunta de si hay una tradición de iluminación hispánica con relación a los códigos jurídicos, focalizados en el caso de la obra alfonsina, así como las relaciones con la literatura del Derecho Común europeo de la época, sin entrar en lo que sucedió con otras obras peninsulares como los fueros municipales o el *Fuero Juzgo*, también objeto de preciosas ediciones de este tipo). Un repertorio de agradecimientos cierra este primer eslabón. A partir de entonces, se van desarrollando los argumentos esbozados hace un momento, la pregunta principal que funciona como hipótesis de partida (un supuesto modelo hispánico –incluso alfonsino– para la iluminación de obras jurídicas) y las cuestiones conexas que surgen a su alrededor con las Partidas como destino más inmediato.

El primer capítulo (pp. 21 ss.) se ocupa del tratamiento historiográfico que se ha dispensado a las Partidas de Alfonso X, texto que, como se ha indicado, no tiene a día de hoy una edición crítica, a diferencia de otras obras del Rey Sabio como las *Cantigas de Santa María*, el *Libro del Saber de Astrología* o el *Lapidario* o, más cercanas por la temática, otras dos relevantes creaciones jurídicas de la corte alfonsina como fueron el *Espéculo* y el *Fuero Real*. Surge así una recapitulación muy completa de los principales autores que se han ocupado de las Partidas, de los dos textos anteriormente citados y de la más amplia política legislativa que Alfonso X quiso llevar a la práctica, de forma escalonada o sucesiva, sobre la base de dotar de un derecho escrito, cierto y de elaboración regia a aquellas regiones por él dominadas que carecían de tales textos (caso del

reino de Castilla), de proceder a una unificación normativa en la más amplia Corona de Castilla y León con diversas tradiciones y textos confrontados, de renovar el derecho y de tomar en consideración las aportaciones cultas, eruditas, completas y culturalmente dominantes que procedían tanto del derecho romano justiniano, recuperado por la Escuela de Bolonia a comienzos del siglo XII, como del derecho canónico reactivado por los papas en esa misma centuria y en la siguiente. Se exponen así las visiones exegéticas de Burriel, Martínez Marina, Llamas Molina, Sempere y Guarinos, Gómez de la Serna, Marichalar y Manrique, Antequera, Sánchez Román, Pío Ballesteros, Solalinde, Riaza, Herriot, Maldonado y Galo Sánchez, hasta llegar al terremoto que provocó la revisión de ese caudal historiográfico por parte de García-Gallo, que planteó una doctrina revolucionaria con relación a Partidas y a las restantes obras jurídicas alfonsinas, llegando a cuestionar incluso la autoría del Rey Sabio. En respuesta y oposición a García-Gallo, se derivaron toda una serie de trabajos que criticaron la propuesta del maestro complutense, reacciones impugnatorias muchas de ellas forjadas a partir de la tradición manuscrita (García y García, Arias Bonet, Craddock, Guadalupe Ramos, etc.), con respuestas defensivas del propio García-Gallo. Lejos de amainar la polémica, el Prof. Iglesia Ferreirós propuso una interpretación que, a mi modesto entender, sigue siendo la más plausible, acerca de la sucesión de las tres obras citadas, sus conexiones, la vigencia de Partidas y su suerte ulterior hasta llegar a los tiempos del Ordenamiento de Alcalá de Henares, con Alfonso XI, biznieto del Rey Sabio. Se sumaron a eso los estudios sobre el *Setenario*, enigmática obra que pudo ser una suerte de espejo de príncipes, con una intensa conexión con la Partida I (probablemente, la forma última de redacción de aquélla, con un sentido más teológico que propiamente jurídico). Nuevas aportaciones de Martínez Díez, Pérez Martín, Rodríguez-Velasco y Panateri, o la gran recapitulación de Sánchez-Arcilla, hasta llegar a los más recientes estudios de Inés Fernández-Ordóñez, completan el panorama investigador, donde hay aproximaciones desde diversas disciplinas (filológica, lingüística, literaria, histórica, jurídica, codicológica, estética), lo que prueba el carácter pluridisciplinar de la obra analizada, las variadas perspectivas desde las cuales puede ser abordada aquélla, todas llamadas a integrarse, a formar una explicación común omnicompreensiva. El A. demuestra un profundo conocimiento de la Historia del Derecho y una encomiable capacidad de síntesis de las posturas enfrentadas y de sus puntos más sobresalientes y también de los más débiles. La exposición es así pulcra y bastante objetiva, ajena a las pasiones y a los enfrentamientos internos dentro de la citada disciplina. Sigue después una referencia a las ediciones oficiales de las Partidas (Montalvo en 1491, Gregorio López en 1555, y la de la Real Academia de la Historia en 1807), para abordar, a renglón seguido, referencias específi-

cas a ediciones críticas parciales de algunos libros o fragmentos de las Partidas (Azevedo, Ramos Bossini, Juárez Blanquer *et alii*, Rubio Flores, Orellana Calderón o Carpenter, entre otros), sin que se haya procedido a realizar la gran (y ansiada) obra que es la completa edición crítica del texto en su totalidad. Por fin y mencionado en último lugar, los proyectos y los variados trabajos del Prof. Fradejas Rueda, de la Universidad de Valladolid, bajo el marco general de la investigación denominada *7 Partidas Digital*, persiguen una edición crítica digital de las Partidas con un completo acompañamiento de testimonios, descripción de códices, transcripción a lenguaje XML/TEI y fijación de un texto históricamente decantado (de los resultados de este proyecto se dará cuenta tras comentar el texto de Prádanos Fernández). También se informa sobre las reflexiones suscitadas por la obra alfonsina desde el campo de la Historia del Arte, con recopilación, también sucinta y bastante objetiva, de las aportaciones de Domínguez Bordona, Pérez López, Menéndez Pidal, Domínguez Rodríguez, Yarza Luaces, F. Foronda, el propio A., o, más recientemente, Wittekind, los cuales se han ocupado de las representaciones iconográficas presentes en los más importantes manuscritos de las Partidas y han aportado datos cronológicos muy relevantes de cara a la fijación de fechas, transmisiones y autorías. La Historia del Arte se convierte así en complemento indispensable para fijar tiempos, reinados, estilos y apariencias, allí donde las noticias propiamente jurídicas y los testimonios puramente escritos no pueden llegar. La imagen puede valer más que mil palabras en ocasiones, o, al menos, puede auxiliar a éstas.

El capítulo II (pp. 67 ss.) procede a realizar un acercamiento a la obra alfonsina, sobre la base de los propósitos que el monarca perseguía por medio de su política legislativa (unificación, renovación, aplicación o recurso al Derecho Común), de la que las Partidas constituirán la clara culminación en clave no sólo jurídica, sino que podríamos decir también constitucional, como fundamento de la nueva estructura política que quiso dar a sus reinos desde una perspectiva imperial que hacía ineludible el recurso al derecho romano, canónico y feudal por su dimensión objetiva, racional y ciertamente universal. Ello obliga a relacionar su proyecto con las otras obras, a modo de un proceso de extensión paulatina de la legislación del rey a territorios concretos (Castilla, las Extremaduras), a lo que obedecería el *Fuero Real*, a toda la Corona (*Espéculo*, texto que queda interrumpido por su relación con el *fecho del Imperio*, aunque algunos de sus materiales –alcaldes, adelantados mayores o aranceles reales– fueron promulgados por el propio Alfonso X como normativa independiente y aislada, como leyes sueltas, y también sirvieron como apoyo y fuente para el ulterior texto de las Partidas) y, finalmente, a todo este último territorio, a todo ese cúmulo de reinos que iban desde Galicia a Sevilla, desde el norte al

sur, de este a oeste, con una pluralidad jurídica derivada de los procesos históricos, pero con un cambio de actitud: la renovación se iba a efectuar no a partir del derecho foral tradicional, como hasta entonces se había estilado por los propios reyes, sino a partir de lo que sancionaba el Derecho Común (aquí estarían situadas las Partidas, versión romance de muchos de los textos que integraban ese derecho sapiencial forjado en Europa desde el siglo XII en adelante). Se analizan de un modo minucioso cuestiones como la denominación de la obra (originalmente llamada *Libro del Fuero de las Leyes* o *Libro de las Leyes*), la estructura con sus siete partes y la leyenda que acompaña a ese número, la autoría y los colaboradores del rey (Martínez de Zamora, el maestro Roldán, Pedro Gallego, Azzo, los alcaldes mayores de Sevilla Fernán Mateos, Rodrigo Esteban y Alfonso Díaz, Raimundo de Peñafort o Jacobo de las Leyes), el lugar de composición (Murcia o Sevilla como ciudades mejor situadas), las ediciones impresas, con las diferencias marcadas entre manuscritos del texto y manuscritos del aparato crítico y con la preeminencia otorgada a la edición de Gregorio López, sancionada oficialmente por el Tribunal Supremo en el año 1860, las fuentes empleadas para su composición (jurídicas –sobre todo, derecho justiniano y canónico, así como las obras de glosadores y comentaristas realizadas sobre esas dos masas textuales– y no jurídicas: filosóficas, teológicas, puramente religiosas, patristicas, literatura oriental de tipo sapiencial, etc.), el proceso de elaboración textual y sus probables seis familias de manuscritos, su vigencia, su finalidad, noticias y trascendencia ulterior no sólo en Castilla, a partir del Ordenamiento de Alcalá de Henares, que las reconoce como *leyes* por vez primera (lo cual no implica que antes no fuesen empleadas como *derecho*, así, sin mayores consideraciones, como demuestran variados testimonios anteriores a 1348), sino también en otros territorios peninsulares (Cataluña o Portugal, por ejemplo), en otros reinos europeos (Noruega), en la América hispánica (las Indias hasta la independencia de las repúblicas americanas e incluso más allá, como parte del derecho castellano que allí se aplicaba supletoriamente por insuficiencia del derecho llamado indiano o colonial), o en Estados Unidos (California, Nuevo México, Arizona, Colorado, Texas o Florida, por su relación estrecha con España y con sus dominios ultramarinos). Su presencia en obras literarias, históricas o políticas está asimismo demostrada para los tiempos que siguen a su redacción originaria, situada en torno a los años 1265-1270, desde la obra atribuida a su hijo Sancho IV (los famosos *Castigos*), el Arcipreste de Hita o el *Cancionero de Baena*, hasta fray Íñigo de Mendoza, Valera, Díaz de Toledo, Alonso de Cartagena, Pérez de Guzmán o el canciller López de Ayala, pasando más adelante por los Comuneros, Ribadeneyra, Saavedra Fajardo, Robles, Forner, Feijoo o Jovellanos. Llega a tiempos modernos su vigencia, más allá de los Códigos contemporáneos elaborados en

el siglo XIX que las van reemplazando desde el punto de vista normativo, por ejemplo, en la sucesión a la Corona plasmada en la Constitución de 1978, en la cuestión de las herencias de títulos nobiliarios (hasta el año 2006 con modificación sustancial de dicho régimen, tras una anterior y polémica sentencia del Tribunal Constitucional), o en algunas reglas de derecho recogidas en Partida VII y citadas por el legislador hodierno. Partidas es algo más que una obra jurídica o constitucional: es un compendio del saber de su época, bajo forma de ley aprobada por el rey; no una simple enciclopedia, sino una enciclopedia vinculante con fuerza normativa, cuyos preceptos eran objeto de alegación y de aplicación indiscutible, no obstante las dificultades prácticas con las que se hallará en su primera singladura vital. La nómina de fuentes y de autores que son citados en sus páginas es sumamente elocuente y excusa cualquier comentario ulterior para demostrar ese carácter sapiencial, no solamente jurídico, o, dicho de otra manera, jurídico a fuer de sapiencial, imbricando el derecho dentro del conjunto de los restantes saberes medievales: además del *Corpus Iuris* justiniano, el *Decreto* de Graciano o las *Decretales* de Gregorio IX, ahí están, en cuerpo y en alma, Azzo, Accursio, Odofredo, varios formularios notariales, Juan Teutónico, Bernardo de Parma, el Hostiense, Monaldo, Durante, Tancredo, Godofredo de Trano, Juan Hispano, Raimundo de Peñafort, los *Libri Feudorum*, el *Fuero Juzgo*, algunos fueros municipales, el *Libellus de bataylla facienda*, el *Llibre d'ordre de Cavallería* de R. Llull, Aristóteles, Séneca, Virgilio, Cicerón, Boecio, Agustín de Hipona, Isidoro de Sevilla, Pedro Lombardo, Alejandro de Hales, Egidio Romano, Tomás de Aquino, Pedro Alfonso (su *Disciplina clericalis*) o Pedro Gallego (en su *Gobierno de la casa*), por citar los más relevantes, dejando al margen la literatura oriental que llega con fuerza e intensidad por la vía del mundo musulmán y judío. El elenco es sencillamente espectacular y demuestra que el sobrenombre del monarca no es casualidad, ni es gratuito. Responde todo ello a una concepción asimismo enciclopédica del derecho que no puede ser entendido si se presenta como saber aislado: el derecho implica lo teológico y lo filosófico porque el modo de ordenar o mandar por parte de Alfonso X se aproxima a una concepción racional de lo jurídico. El derecho procede de un orden trascendente que debe ser descubierto, formulado y aplicado por los reyes para, después, ser comunicado a todos los súbditos por medio de un lenguaje que convenza y seduzca, que convierta el mandato del rey en la única opción posible a aplicar, por racional y evidente (también por su bondad, antigüedad y justicia, por supuesto), eludiendo, por tanto, cualquier suerte de coacción o imperatividad subyacente. Esto explica que se justifique el derecho acudiendo a todos los sabios de la antigüedad, a todo ese caudal sapiencial, y no a la simple potestad del monarca, a su violencia o coacción legítimas. El rey enseña, ordena, explica y razona; no tanto manda o impone.

El capítulo III (pp. 107 ss.) se sumerge en la tradición manuscrita de los siglos XIII, XIV y XV, mucho más compleja que la de cualquier otra obra alfonsina, jurídica o no jurídica. Son 136 los manuscritos (completos como códices, o bien incompletos, fragmentarios, desplazados, relevados o reutilizados: *membra disiecta*) que pasan a ser referidos, identificados y descritos: su localización, formatos y dimensiones, sus contenidos (con preeminencia de la Partida II, la Partida III, la Partida I y la Partida VII, con 41, 35, 26 y 23 textos, respectivamente), los materiales empleados en su confección (con una correlación evidente entre el pergamino para aquellos textos de procedencia nobiliaria, eclesiástica o real, frente al papel para los empleados por parte de jueces, juristas y otros operadores jurídicos, de uso más cotidiano y profesional, de formato más modesto y económico, por ende), dataciones, tipos de letra, idioma (romance castellano, mayoritariamente, pero también con ejemplos en catalán, gallego-portugués e incluso latín), los copistas e iluminadores (con una amplia nómina de sujetos identificados), y la propiedad y mecenazgo que impulsaron buena parte de estos escritos (manuscritos regios, nobiliarios, eclesiásticos, monásticos, procedentes de universidades, etc.), amén de aquellos otros destruidos, perdidos o desaparecidos, pero de los que se tienen noticias indirectas fehacientes. Esta descripción pormenorizada permite formarse una idea de la extraordinaria difusión del texto, de su carácter capital dentro de la vida jurídica del reino (y de otros reinos, como sucede con Portugal, pues allí se le reconocerá un uso normativo durante un tiempo), y de cierto componente social que explica redacciones, impulsos y patrocinios, los cuales llevan a mostrar cómo el libro jurídico seguía siendo un elemento de lujo, pero que, aun así, ese lujo admitía graduaciones dependiendo de la persona que impulsase el trabajo. Así, los códices más ricos se corresponden con acciones regias o nobiliarias, donde el libro no se valoraba solamente por su contenido, sino también por su continente, por un cierto componente vanidoso de prestigio y ostentación. Acierta el A. a introducir esta lectura social que viene determinada por el interés último de aquél que encargaba el manuscrito particular del que se tratase. Esto explica proyectos y contenidos, completos o parciales, de las obras elaboradas a partir de tales encargos. Da sentido, por tanto, a la tradición textual y a su particular materialización.

El capítulo IV (pp. 205 ss.) se dedica a estudiar la iluminación de los manuscritos jurídicos bajomedievales, los cuales van a tener por objeto principal las dos masas textuales que conforman el Derecho Común, el derecho que se enseñaba en las universidades, en los estudios generales. De un lado, los textos justinianos; de otro, los de procedencia o extracción canónica, eclesiástica, los vinculados a la Iglesia. Las dos espadas medievales que gobiernan el mundo, conforme a la expresión del papa Gelasio, que tanta fortuna tuvo en

esos tiempos. Llega la iluminación porque la justicia no solamente se lleva a cabo mediante los textos, no sólo se explicita por medio de la palabra: entra también por los ojos y se convierte en elemento iconográfico de primera magnitud en tiempos medievales, cuando la imagen se erige en la mejor forma de transmitir la idea de orden y, más en particular, la del orden jurídico. El derecho se enseña con textos y con imágenes. Ambos elementos se complementan, se retroalimentan, se dan apoyo. El Cristo en majestad de las principales iglesias o catedrales románicas y góticas es esa iconografía quintaesenciada. Lo mismo, ese predominio de la imagen, es lo que explica la presencia de miniaturas en los libros jurídicos a efectos de transmisión y aprendizaje. No tanto pensando en los potenciales lectores, sino en una cierta manera de resumir de forma impactante, gráfica, explícita, el contenido de los escritos jurídicos: ofrecer así un compendio visual de los mismos que facilitase la ulterior lectura y comprensión de los materiales allí insertados. Y de ahí nace una interacción que explica el texto con imágenes y a las propias imágenes con o a partir del texto. Son aquéllas la primera glosa de la escritura, su síntesis visual, su sumario más pedagógico y también más bello, estéticamente hablando. Ideas y conceptos abstractos, relacionados con el mundo del derecho, pasan a presidir estas representaciones porque la justicia, culminación del derecho en tiempos medievales, objetivo de éste y propósito sustancial de la acción de los reyes y demás autoridades, no deja de ser asimismo un símbolo que tiene que ser representado y proyectado, que tiene que ser visto de forma constante. Los temas del derecho, las diversas instituciones, van a inspirar la visualización de estos elementos complejos. La Biblia será la que suministre todos y cada uno de los ejemplos, en un primer momento, antes de que los juristas asesoren a los artistas para desarrollar programas emancipados de los terrenos bíblicos y se busquen escenas terrenas, cotidianas, más simples, sencillas, humanas. Sagradas Escrituras, códices litúrgicos o devocionales, junto con algunas fuentes seculares, completan los textos de referencia a emplear. Se puede situar en torno a mediados del siglo XIII (*circa* 1240) la aparición de los primeros manuscritos jurídicos iluminados, dotados ya de un programa estable y definido. Asuntos y situaciones bíblicas pueblan esos primeros pergaminos, códices y libros, como las bodas de Caná, el juicio de Salomón o el de Susana y los ancianos, y, por supuesto, por encima de todos los anteriores, el Juicio Final. Más adelante, se representará la autoridad a partir de modelos divinos (Dios, Cristo, los profetas), entronizada o de pie, dependiendo del tipo de legislación recogida: si civil o romana, es el emperador Justiniano el que adquiere protagonismo central; si es canónica, es el turno para el papa del momento. Estos manuscritos de las principales obras del Derecho Común, los más importantes y trascendentes, no son los más frecuentes, ni los más usuales, ni tampoco los más empleados,

sino, antes bien, textos lujosos, no destinados al estudio o al uso práctico dadas sus calidades intrínsecas. Esta situación se mantiene hasta el siglo XV cuando las miniaturas desaparecen de los libros jurídicos por entender banal y superflua su inserción. Para no distraer, casi podría decirse. El texto vence a la iconografía y se impone como único vehículo de transmisión.

El A. sigue exponiendo cómo se produjeron esos manuscritos del derecho romano y del derecho canónico, para lo cual es necesario contar la singladura de la Escuela de Bolonia, y del renacimiento jurídico desarrollado alrededor de los siglos XI y XII, el proceso de redacción de tales textos con sus *pecia* o cuadernos de cuatro folios (el formato que triunfa prácticamente por doquier), los redactores responsables de los mismos (*petiarii*, *stationarii*), así como los géneros específicamente jurídicos que demandan estudiantes y profesores a lo largo y ancho de Europa. Se analizan así los manuscritos por familias territoriales: básicamente, Italia (Bolonia, Toscana, Roma), donde la influencia de los pintores del Trecento es evidente (su realismo, coloración, disposición estructura compositiva, puntos de fuga), y Francia (París y norte del reino, el *Midi*). Se continúa con los modos de composición de la página (textos a dos columnas, acompañados de las indispensables glosas que los explican) y los principales escritos que son objeto de redacción, tanto los canónicos (Graciano, colecciones de decretales de Gregorio IX, Bonifacio VIII o Clemente V-Juan XXII) como los civiles, romanos o justinianos (*Codex*, Digesto o Pandectas, *Institutiones*, *Novelas*), o los típicamente medievales, donde situaríamos el derecho feudal. Más adelante, se procede a detallar los temas iconográficos empleados: la apertura de los textos suele incorporar a la autoridad normativa haciendo entrega o recibiendo los textos jurídicos de los que se trate (Justiniano y Triboniano, para el mundo romano, o Gregorio IX y Raimundo de Peñafort, en el ejemplo canónico de las *Decretales*), para después adaptarse a la estructura de la obra objeto de escritura y a la temática de cada concreto libro, título o capítulo. En algunos casos, es más complicada la representación tras esa apertura, sobre todo, en aquellos textos que presentan una división interna más complicada, menos sistemática, más plural, como puede ser el *Decreto* de Graciano, cuyas tres partes originan diversidad de iconografías, sobre todo, en la *pars* segunda donde se refieren las 36 *causae* dedicadas a las más variadas instituciones y negocios canónicos, desde la simonía hasta la penitencia o el matrimonio, temas no menores y llenos de imágenes procedentes de los campos bíblicos y también seculares. La introducción a aquella primera parte de la obra de Graciano, se iniciará siempre con una gran y decorada H (el *Humanus genus duobus regitur...*) para referirse a ese género humano regido por derecho natural y costumbres no escritas, lo que da pie a situar en ese frontispicio imágenes de Dios creador, de Cristo juez, del papa y del empe-

rador, como receptores de ese poder originario, y de otras figuras que acompañan a los anteriores en pie de igualdad (la Virgen, Apóstoles, ángeles, preladados, monjes y sacerdotes, nobles, caballeros, etc.). De nuevo, los dos poderes, las dos espadas. Se diferencian, de todos modos, representaciones que acompañan las bulas de promulgación y aquellas otras que acompañan el arranque propiamente dicho de los textos compilados. En el caso de los manuscritos canónicos, hay una perfecta adecuación a los temas abordados en cada libro, cuando estos muestran unidad: es el caso de las colecciones de decretales, con la de Gregorio IX a la cabeza. El repertorio es común, ciertamente homogéneo: inicia con la entrega de las normas canónicas por parte de Cristo entronizado, acompañado de San Pedro y de San Pablo, más ángeles y discípulos, uniendo esa instauración de la Iglesia y de su principal autoridad con la de los tiempos en que se redactan los manuscritos, mostrando esa conexión o sucesión regular de esta potestad espiritual. O bien se representa la división de poderes en el seno de la Iglesia, conectado con lo anterior, si bien en época más tardía. Luego siguen las autoridades jurisdiccionales, el proceso, las celebraciones eucarísticas, el matrimonio o los esponsales, y los procesos inquisitoriales conectados con el crimen, con los delitos canónicos (para los libros I, II, III, IV y V de la citada colección papal, respectivamente, conforme a la regla mnemotécnica ya conocida instaurada por Bernardo de Pavía en su *Breviarium Extravagantium* o *Compilatio Prima*). De nuevo, en el caso de Graciano, la estructura es más compleja, dependiendo del tema abordado, sobre todo, en la parte central de la obra por la pluralidad de materias allí contenidas. La última división graciana, la tercera parte del *Decretum*, dedicada a cuestiones litúrgicas y sacramentales, se suele ilustrar mediante la representación de la consagración de algún templo. Asimismo, algunos manuscritos del texto incorporan guías de referencia o tablas de contenidos, que irán acompañadas de sus respectivas imágenes, muchas veces vegetales, animales, dragones o algunas apariciones antropomorfas, esporádicas y mínimas.

El capítulo V (pp. 245 ss.) nos conduce a las representaciones en los manuscritos de las Partidas, con dos advertencias preliminares: los programas iconográficos son muy variados y heterogéneos, es decir, no responden a una seriación de modelos (a una unidad de tipos y de motivos, por ende), de un lado; y, de otro, la existencia de miniaturas se da en menos de la mitad de los manuscritos conservados (solamente 55 de los 136 registros de los que ya se ha hablado). De esos 55, solamente 11 tienen representación figurada y los 44 restantes presentan iniciales fitomorfas, taraceadas o afiligranadas, algunas con diseños geométricos o vegetales. No hubo, pues, una tradición de copia universitaria como consecuencia del predominio del Derecho Común y de la tardía conversión de las Partidas en derecho del reino. Esa es la explicación de la

falta de un modelo homogéneo hispánico o alfonsino. La propia oscilación de las Partidas en su vigencia explica esta carencia, esta falta de impulso y de pulsión estética. La docencia y la investigación desde las universidades priorizan los textos que han de ser copiados y las Partidas quedan fuera de este reparto, de este conjunto de preferencias. Se indican, a renglón seguido, los manuscritos arriba referidos y la iconografía que los singulariza para, a continuación, describir el programa visual y la forma de distribución de las imágenes (no estandarizada aquélla, ni tampoco los temas insertados), lo que se explica por la propia vida del texto alfonsino, por su propia vigencia trágica, no continuada, con interrupciones al compás de los acontecimientos políticos. Es posible pensar que nunca se hizo un códice iluminado completo de las Partidas como sí sucedió con otros textos jurídicos, dada esa vigencia abrupta, truncada a partir del acuerdo de Alfonso X con el reino en las Cortes de Zamora en 1274 y hasta llegar al año 1348. Al no estar en vigor, al no haber un texto definitivo y claro, no tenía sentido esa inversión de tiempo y dinero en un manuscrito que no contaba con respaldo jurídico del poder establecido, y cuya difusión el rey no podía controlar, ni tampoco asegurar. Eran así las Partidas un texto abierto al que se hacían añadidos o se pergeñaban versiones de distinta extensión de cada una de ellas, como sucede en el caso de la Partida I (al tratar las fuentes del derecho, por ejemplo) o de la Partida II (la que tenía un contenido más político-constitucional, la que afectaba de forma más directa a la monarquía y a todos los extremos indispensables para su completa regulación, especialmente, la sucesión al trono). Si hemos de creer el testimonio de su biznieto, Alfonso XI, ni siquiera en la corte regia existiría tal texto, o, cuando menos, un texto completado y finalizado plenamente. No hubo tampoco un programa alfonsino propio de imágenes, si se quiere llamar así: se tomaron las principales referencias de otros textos de la época, los del Derecho Común. Se copiaron esos libros modélicos donde estaba contenido todo el derecho relevante, el más importante, el hegemónico, el que debía operar como referencia para todos los reyes y en todos los reinos. Avanzando en el texto, el A. desglosa los temas iconográficos, comenzando por los religiosos y eclesiásticos (el Juicio Final es el más impactante y el que más conecta con lo que se estaba haciendo en Europa por aquel entonces): imágenes de la Trinidad, simonía, bautismo, creación del hombre, sacrilegio, diezmos y ofrendas, eucaristía, confesión, exorcismo, ordenación y votos religiosos, entierros, obispos enseñando, papa en majestad, procuración o representación, u otras manifestaciones hagiográficas (Jonás o San Jorge). Se suceden después los temas regios, como el rey legislador, el rey y las Cortes (a pesar de que las Partidas no hablan de esta fórmula de representación estamental del reino), el rey escribiente, el rey intercesor, el rey en majestad o, sobre todo, el rey juez, en audiencia o instruyendo, o bien representando te-

mas específicamente jurídicos (árboles de consanguinidad y afinidad, testamentos, contratos, mercaderes y actividades comerciales, esponsales, construcción de iglesias, lides). Para terminar, llegamos a la iluminación de los márgenes donde hallamos orlas vegetales y geométricas, la heráldica y los *marginalia* o *drôleries*, figuras que no conforman escenas por sí mismas (aves, serpientes, sirenas, dragones, quimeras, ángeles, etc.), medallones e iniciales iluminadas. Todo a mayor gloria del derecho y de la justicia, del rey y, sobre todo, de quienes impulsaron tales manuscritos.

Unas breves conclusiones (pp. 327-329) ponen fin a esta obra completa, bien construida, bien armada de argumentos y bien estructurada, a la que sigue una importante sección de bibliografía (pp. 331 ss.), que demuestra el serio trabajo desarrollado. Podemos decir, con el A., que estamos en presencia de una tradición manuscrita numerosa, si bien dispersa en muchas bibliotecas y archivos, lo que complica el acercamiento final y la posibilidad de formar una versión crítica definitiva, tara histórica y heredada con relación a las Partidas, como ya se ha dicho. La abundancia de textos de la citada obra en los siglos XIV y XV, junto con los del *Fuero Real*, ponen de manifiesto la importancia de esta creación regia, enciclopédica y jurídicamente vinculante. Su uso regular, su empleo, su demanda. La suerte primera del texto, aprobado por Alfonso X y luego erradicado por la presión nobiliaria y burguesa en Zamora (1274), aunque no totalmente (pensemos en los *Casos de Corte*), hasta su triunfo final en 1348, da pie a una abundante casuística manuscrita, diversa en función de los agentes productores, del momento específico de la ejecución del trabajo y de los personajes a los que iban destinados tales documentos escritos. No puede hablarse de unidad, ni de homogeneidad, sino de todo lo contrario. Esto se ve claramente en la coexistencia de ejemplares ricamente decorados e iluminados, con escenas al inicio de cada Partida, *drôleries* e iniciales historiadas u ornamentadas, junto a otros más pobres, con menos recursos o con menos habilidad artística. No hay un programa iconográfico común, ni tampoco propio de las Partidas, una forma singular de elaborar esas iluminaciones. Cada manuscrito es independiente en este sentido y no hay una iconografía alfonsina o referida a esta obra particular, porque no fue creada por Alfonso X en su momento (a diferencia de lo que aconteció con otras obras del monarca como las *Cantigas* o los tratados de astrología, donde sí es posible hallar esa homogeneidad y ese estilo propio). La ausencia de interés universitario implicó la no aplicación del sistema de *pecia* en Castilla, aun cuando era el que impulsaba el propio Alfonso X en su normativa. La falta de programa propio hace que se copien de las grandes obras del Derecho Común y también de algunas otras procedentes de otros territorios peninsulares (Graciano, *Decretales*, Digesto, *Codex*, *Usatges*), textos todos ellos que los redactores e iluminadores tendrían

en sus manos y que emplearían de una manera natural, lógica, evidente. No hay imágenes, ni recursos novedosos, ni formas o figuras diferentes, alejadas de esa tradición europea, ligada al Derecho Común y a las exigencias de las universidades, sus maestros y sus estudiantes, sino copias procedentes de todos estos textos referenciados, con algunas excepciones menores (alguna representación del Juicio Final o de la simonía puede apuntarse en el haber de estas versiones iconográficas singulares de las Partidas, pero son las menos). La materialidad física de los manuscritos, su calidad intrínseca, viene dada por el que encarga la copia y por la finalidad que pretende darse a tales textos (objetivos y fines ligados a la profesión del primero), donde están el honor, la fama, el linaje y también, cómo no, demostrar el conocimiento de las leyes del reino y de la tradición jurídica que se remonta al derecho romano, sin olvidar la aportación eclesiástica. Ahí aparecen esas diversas versiones de la Partida II en manos de los nobles, la parte de la obra alfonsina que hablaba del emperador, del rey y de la nobleza del reino, conformando un cuerpo político complejo, llamado a tener mejor fortuna en momentos posteriores y acaso un mejor ensamblaje.

Las Partidas siguen siendo enigmáticas, legendarias, únicas, con muchas dudas respecto a su generación, difusión e intenciones del monarca dentro del contexto de su programa legislativo, de sus propósitos para convertir la Corona castellano-leonesa en un espacio unificado desde el punto de vista jurídico, reforzando así la presencia de la monarquía por encima de cualesquiera otras estructuras políticas dentro de sus reinos. Esa es la explicación final: un fortalecimiento del poder regio frente a estamentos y corporaciones, siguiendo las líneas maestras políticas trazadas por el derecho romano y el derecho canónico. La ausencia de esa edición crítica tan ansiada ha de ser paliada con textos como el que ahora nos ha ocupado, bien contruidos, que aúnan síntesis y análisis, con abundante manejo de la bibliografía especializada, pero que, sobre todo, marcan un camino evidente: la interdisciplinariedad. No cabe abordar la obra alfonsina desde el solipsismo científico, desde la esquina que defiende una sola disciplina, sino que es precisa una integración de diversas parcelas del saber, que se complementen y que permitan llegar a resolver los secretos, los misterios, las ignorancias que esa obra castellana y, sin embargo, universal, no ha cesado de suscitar desde su lejana elaboración en la segunda mitad del siglo XIII. El arte, la iluminación, puede ser un recurso a emplear para que las imágenes nos den noticias allí donde los textos no llegan o se mantienen silentes y callados. Y noticias muy relevantes, además, como pueden ser las fechas de composición de los manuscritos, lo que permite ordenar las transmisiones textuales y fijar la edad de la obra alfonsina en una forma prácticamente definitiva. Ojalá que esta colaboración necesaria siga adelante y se puede materializar en nuevos trabajos abordados con la brillantez que tiene

el presente libro. La Historia del Derecho saldrá ganando y, por extensión, todas aquellas disciplinas que se aproximen al mundo alfonsino desde su respectivo punto de vista y con sus armas metodológicas concretas. Integrar diversas visiones, diversas perspectivas, parece ser el único camino de salvación metodológica. Porque, como dijimos al inicio de este comentario, el saber medieval no es una suma de piezas aisladas, sino un compendio de diversos elementos interrelacionados. La obra de Alfonso X precisa para su conocimiento completo y cabal de elementos filológicos, científicos, históricos, historiográficos y, por supuesto, jurídicos, cuando de las grandes obras de derecho se trata. Amputar cualquiera de estas herramientas es certificar un fracaso anticipado. Todas son precisas y todas ellas, respetando sus pautas y sus principios, han de ser útiles a los efectos de lograr un conocimiento lo más completo posible de ese siglo XIII y del reinado de Alfonso X, de su sabiduría teórica y de su sabiduría práctica. Esta aportación del Prof. Prádanos Fernández debe, pues, ser celebrada como lo que es: un importante grano de arena para construir un conocimiento del universo alfonsino a partir del arte y con desembarco en los territorios del derecho, no tan alejados, no tan aislados, no tan separados, como el A. ha tratado de demostrar a lo largo de las páginas dedicadas a los manuscritos de Partidas y a su iconografía.

* * *

Aunque el derecho es un terreno inestable e inseguro, volátil y voluble (Von Kirchmann), no conviene perder la esperanza en su posible estudio científico o bien aproximado a lo científico, teniendo presente aquello que decía Heidegger: el rigor de la ciencia no lo determina el objeto, sino el método, no el qué se investiga, sino el cómo investigamos. Tampoco es conveniente obsesionarse y hacer de esa lucha por la cientificidad un objetivo único e irrenunciable. Immanuel Kant, aquel filósofo que nos hizo mayores de edad, reconocía el valor del derecho como elemento capital de toda civilización (conjunto de condiciones en que mi libertad coexiste con la libertad de los demás conforme a una regla general de igualdad) y fraccionaba su estudio en tres ramas: el derecho que es (una dogmática, ocupada de lo hodierno, de lo que aparecía como algo inmediato y tangible), el derecho que había sido (la historia), y el derecho que debía ser (campo propicio para la filosofía jurídica). Probablemente, esta división, como sucede con todas las divisiones, debilita la unión que hace la fuerza y, por ello, la mejor forma de acercarse al derecho resultaría de la combinación de estas tres direcciones, es decir, el análisis y el empleo de cada una de esas visiones tiene sus ventajas y sus fortalezas, pero también su flanco débil y sus desventajas. Acaso la historia es la que sale mejor

parada de toda esta confrontación *more kantiano*: la dogmática necesitará de la acción práctica, de la ejecución o aplicación de ese derecho para afirmarse plenamente, mientras que la filosofía procurará algo aún más complicado, como es que esa propuesta de derecho ideal se convierta en derecho de verdad para realizarse totalmente. La historia recoge estos dos problemas y los convierte en su emblema: conoce el derecho que ha sido, conoce la dogmática pasada que sobre ese mismo derecho se ha formulado, y también abunda en el entorno filosófico alrededor del cual se produce la emergencia de ese derecho referido. Aúna, pues, las dos visiones y aporta la evolución, el cambio incesante, como signo distintivo.

Si el derecho es terreno resbaladizo, sumemos la historia a la ecuación para avivar la incertidumbre: la historia es, ante todo, un compendio de incerteza, comenzando por su propia conceptualización vehiculada alrededor de los hechos históricos. No olvidemos el dictado inapelable de F. Nietzsche: no hay hechos; sólo interpretaciones. Mejor, hechos interpretables. Yo entiendo que hay las dos cosas: hechos e interpretaciones sobre esos hechos. Esa es la máxima del saber histórico: comprender y explicar. Nada más y nada menos. Pero, comprender y explicar, ¿qué en concreto? Hechos que no existen, que ya han sido. Pero ¿dónde están? En sus huellas, restos, testimonios. Bien, pero ¿sobre qué certidumbres trabajar? Con el objetivo, en lo que al derecho respecta, de la comprensión y la explicación anteriormente reclamadas para saber por qué el derecho ha llegado a ser cómo es y no de otra forma, qué posibilidades tenía de haber seguido caminos que se bifurcaban, y cómo se conformó en su momento histórico exacto, en su tiempo concreto. Esa indagación nos pone de manifiesto el elemento más relevante de ese mundo jurídico, por lo que afecta a su ontología: la historicidad, resultado directo de su relación inmediata con la libertad. Pero todo eso tiene que terminar en algún depósito que asegure el conocimiento tranquilo y completo. ¿Dónde está ese depósito? ¿Dónde encontrarlo? Acabamos llegando al admirado Gregorio Robles y su teoría comunicacional: esas huellas a partir de las cuales trabajamos son (no puede ser más que) los textos jurídicos, los textos jurídicamente conformados, de intensidad obligatoria variable. Costumbres, leyes, órdenes, reglamentos, decretos, tratados, manuales, sentencias, opiniones jurisprudenciales, etc. Lo que comúnmente denominamos las fuentes.

Sobre estas bases podemos ir ya advirtiendo de algunas cuestiones no menores que deben ayudar a la reivindicación de la Historia Jurídica: (i) el papel de lo justo histórico, de la justicia como recipiente de valores y de principios de una determinada sociedad. Lo que González Posada llamaba el “fluido ético del derecho”, sin el cual no cabe hablar ni de lo jurídico, ni tampoco de la justicia. Un fluido ético que tiene partes inmutables, pero que también presen-

ta cierta ductilidad que cambia y hace cambiar el derecho en la medida en que la sociedad también va cambiando, va evolucionando; (ii) el derecho como texto, es decir, como mensaje, como mapa y como sistema de comunicación de órdenes y mandatos de carácter compulsivo, coercitivo, siempre con esa intensidad obligatoria variable ya apuntada. Textos que vienen singularizados por un lenguaje característico, por sus efectos performativos (quiere cambiar la realidad, intenta hacerlo y lo logra en multitud de ocasiones). Ello no implica, como es conocido, la escritura, sino, cuando menos, un soporte que sirve de vehículo para la transmisión del mensaje que el derecho quiere explicitar. Puede ser un libro, pero también un simple signo o una imagen (pensemos en las representaciones medievales del Juicio Final desde algo más que las fronteras de lo estético); (iii) la labor esencial consistirá en la interpretación de esos textos bajo la idea de sistema, de conjunto, teniendo en cuenta la cultura que rodea su formación y que envuelve cada texto, es decir, el código conforme al cual se puede comprender íntimamente el sentido, el alcance y la posibilidad del texto mismo. Si queremos hacer un juego de palabras: el texto necesita para ser captado en su esencia del texto, de su pretexto y de su contexto. Sólo con estas tres piezas es posible una lectura completa. El producto que recoge el derecho debe ir acompañado de sus precedentes y debe ir acompañado, sobre todo, de una reproducción del ambiente, del ecosistema, en que ese texto jurídico es generado, porque solamente con las lentes que proporciona ese ambiente que envuelve al derecho, producto cultural en última instancia, es factible penetrar en profundidad en lo que el texto indica, manda, ordena o sugiere. Los textos son maleables, en el sentido de que son capaces de aguantar diferentes lecturas, en la medida en que pasan por diferentes contextos: pensemos, por ejemplo, en lo que se hace con el *Corpus Iuris Civilis* del emperador Justiniano a partir del siglo XII en Europa y cómo esa obra se lee, se comenta y se comprende de manera distinta en las sucesivas centurias hasta llegar al siglo XIX. La obra es la misma; el texto, en apariencia, también lo es, pero cambia su exégesis: dice otra cosa, por tanto, en cada momento, dependiendo del lector; y (iv) esa interpretación tiene que ser imperativamente crítica, sistemática e integradora. Nunca objetiva, ni total, pero sí, al menos, plural, abierta y honesta.

¿Qué se puede concluir con todo esto? Que los historiadores del derecho somos, pues, filólogos y nos tenemos que dirigir hacia los mensajes, hacia los textos, interpretarlos en su propia salsa y dentro de su propio contexto con el objeto de saber para qué se crean y cómo se han de leer siempre desde la perspectiva del tiempo que los alumbró. Volvamos al ejemplo de la imagen de la justicia en tiempos medievales y a esas representaciones del Juicio Final que deben ser leídas en varios planos (simbólico, artístico, arquetípico, narrativo,

etc.). O el caso de aguda revisión al que está siendo sometida la Constitución de Cádiz, con una serie de escritos críticos que han llevado a cuestionar incluso su misma caracterización constitucional, acaso porque se ha leído tradicionalmente desde una óptica decimonónica, muy abiertamente liberal, cuando probablemente el texto de 1812 se compadece mejor con un enfoque ilustrado (eso sí, hispánico, por ende, muy historicista y sumamente católico en su formulación), y se comprende mejor si lo enfocamos desde los parámetros del siglo XVIII.

Una reflexión final debe ser formulada antes de pasar al futuro que ya es el presente: no hay grandes novedades en lo jurídico y en su historia. Una gran continuidad parece presidir esa historia de textos y de mensajes. *Nihil novum sub sole*. Nada nuevo bajo el sol. La Historia Jurídica ha de actuar en el sentido marcado, mostrando las continuidades y las discontinuidades, lo estático y lo dinámico o cambiante, que se adapta a la realidad social, los ritmos que afectan al derecho y las prácticas institucionales que conducen a la realización de aquél, que no siempre coinciden. Acaso debemos concordar de nuevo con lo que los grandes maestros nos enseñaron. Hegel entendía que todo conocimiento es conocimiento histórico y el derecho no era una excepción. Acaso porque, con Ortega y Gasset, el hombre no tiene naturaleza, sino que tiene historia. Porque es historia, ésta lo posee y así lo define. Otra cosa son los historiadores. Tampoco hay, decía al comienzo de estas líneas, que preocuparse por ser o no ciencia: yo creo que seguimos moviéndonos (y acaso lo hacemos conscientemente, deliberadamente) sobre terreno cenagoso, sobre un pantano, por lo que un objetivo modesto, cómodo y plausible puede ser enfocar la historia como lo que realmente es, en última instancia: un texto. Es decir, literatura. Esforcémonos por hacerla lo más legible posible.

Sin embargo, somos hombres de nuestro tiempo y ciertos escenarios se despliegan ante nosotros sin que podamos renunciar a ellos. Por ejemplo, la inteligencia artificial. ¿Qué pinta en todo esto? Podemos ir sumando tópicos para calificarla: un reto, un riesgo, una amenaza, una oportunidad. Estamos en tiempos de cambios, si no es que ya hemos cambiado. La inteligencia artificial no es el futuro; es el presente. Y como todos los cambios profundos implica transformaciones de la mentalidad con la que debe ser acogida: volvemos a lo que U. Eco decía sobre apocalípticos e integrados. Se necesita un poco de control, claridad en la fijación de los objetivos, y siempre apostar por la máxima libertad, guiada por la inteligencia humana (la natural, no la artificial), es decir, apostar siempre por más derechos y por menos prohibiciones. Chap GPT y otros programas análogos, métodos científicos aplicados a las ciencias sociales y jurídicas, proyectos de investigación desarrollados a partir de la digitalización de las fuentes (como hace el Max Planck de Frankfurt con los textos de la

Escuela de Salamanca o el proyecto sobre forales medievales portuguesas, desde la Universidad de Lisboa, donde se emplean programas que, pertinentemente preparados, permiten ya hacer una primera lectura, no perfecta y no definitiva, de los manuscritos estudiados, lo que significa que el tradicional apógrafo no tiene la necesidad de ser ya humano, sino que puede ser perfectamente fruto de esas mentes cibernéticas, y sobre el mismo se puede trabajar a los efectos de mejorar transcripciones y demás actividades intelectuales), o el acceso en Internet a la mayor parte de las fuentes que empleamos para nuestros trabajos, entre otros, son diversas maneras de afrontar ese problema, con resultados no especialmente negativos.

Esta introducción sobre derecho, historia y nuevos retos está conectada con el libro que se trae a colación porque aborda tangencialmente la relación entre tales tópicos o, cuando menos, los tiene presentes en muchas de sus páginas³. El texto que ahora se presenta brevemente es el resultado de una aproximación filológica e histórica a las Partidas, desarrollada a partir de dos proyectos de investigación: uno primero, focalizado en la Universidad de Valladolid, titulado *7 Partidas Digital. Edición crítica digital de las Siete Partidas. Las ediciones históricas*, y otro segundo, desarrollado desde la Universidad de Alcalá de Henares, bajo la rúbrica *HERES. Patrimonio textual ibérico y novohispano. Recuperación y memoria*, ejecutados, respectivamente, entre los años 2016-2020 y 2019-2023. Un prólogo (pp. 9 ss.) introduce directamente al lector al mundo de las Partidas, reiterando su carácter multidisciplinar y el fascinante universo que encierran aquéllas, su indiscutible atractivo, donde tienen cabida el derecho canónico, el político, el judicial, el mercantil, el hereditario y el penal, su dimensión enciclopédica, así como las cuestiones atinentes a la vigencia o invocación de la obra alfonsina en pronunciamientos relevantes del Tribunal Constitucional (Sentencia 126/1997, sobre sucesión en títulos nobiliarios), o en la exposición de motivos de la Ley de Segunda Oportunidad, sin ir más lejos. El legado alfonsino pervive bajo otras formas. Está presente en la actualidad, no de un modo abrumador. El derecho allí contenido ni se crea, ni se destruye: simplemente se transforma y se adapta. También se destaca la presencia de tal texto en territorios situados más allá del castellano-leonés que vio su nacimiento en el siglo XIII. Las incógnitas de las Partidas siguen siendo muchas (redacciones, planteamiento, partes o divisiones originales, promulgación y momento de la misma, relación con el *Setenario*, parentesco entre los testimonios conservados, factura y elaboración, decoración, su amplia

³ José Manuel FRADEJAS RUEDA, Enrique JÉREZ CABRERO, Ricardo PICHEL (eds.), *Las Siete Partidas del Rey Sabio. Una aproximación desde la filología digital y material*. Colección Medievalia Hispanica, vol. 34. Iberoamericana – Vervuert, Madrid, 2021. 305 pp.

difusión en copias manuscritas, su extensión más allá de las fronteras de la Corona castellano-leonesa, sus traducciones a otras lenguas peninsulares, fruto del derecho, en cierta forma, antiguo, racional y universal que en las mismas estaba recogido, etc.). Los proyectos arriba citados, perfectamente ensamblados y coordinados, han permitido dar respuesta a algunas de estas cuestiones, siempre desde la modestia de un punto de partida consistente en que no cabe hacer una edición crítica ortodoxa, convencional, clásica de la obra alfonsina, dados los heterogéneos materiales conservados y su dispersión; se ha optado por una edición sinóptica de los testimonios manuscritos de los que se tiene cumplida noticia, los cuales se han conectado o ensamblado con las dos grandes ediciones impresas (Montalvo y Gregorio López) para demostrar cómo las Partidas fueron evolucionando y adaptándose al uso legal al que estaban llamadas desde su génesis. Este modelo empleado, no cabe la menor duda, ha constituido un regalo para directo provecho de los historiadores del derecho y de la lengua. La combinación de esas dos ediciones (la incunable y la renacentista, a la que se suma, como complementaria, la erudita de la Real Academia de la Historia del año 1807) ha permitido crear una base textual inicial a la que se han ido añadiendo todos los testimonios de la obra de referencia, perfectamente localizados y descritos, insertados y engarzados a esas dos primeras manifestaciones editadas de la obra, en forma conjunta y global, formando un todo compacto y sólido. El libro aquí compareciente se divide en siete secciones, cuyos trabajos concretos se identifican en el mismo prólogo. También lo son los autores, cuya nómina y pequeña biografía académica se detalla al final del libro (pp. 303-305): procedencia diversa y plural, lo que asegura diversidad de enfoques complementarios. Sigue siendo un avance modesto, consciente de sus propias limitaciones, un primer boceto el que aquí se explicita, que debe dar paso a sucesivas incursiones en el universo de las Partidas, un universo inagotable y necesitado de desentrañar los muchos misterios que siguen acompañando a aquel escrito capital de Alfonso X. Se han realizado aportaciones esencialmente filológicas con amplio manejo de fuentes, de lo que da buena cuenta tanto el listado de abreviaturas (pp. 17-18), como el completo compendio bibliográfico final (pp. 267-301). El acercamiento es, sobre todo, abordado desde una perspectiva filológica, en la mayor parte de los casos, conforme a parámetros clásicos, sin desdeñar la aportación de la Historia del Derecho, reducto disciplinar indispensable para compendiar todas las noticias suministradas acerca de la magna obra alfonsina, dado su consustancial perfil jurídico, a fin de cuentas.

La novedad viene dada por esa apuesta por el complejo mundo digital, algo que no debe sorprender pues ya desde otras disciplinas jurídicas, como el derecho romano (ahí están los ejemplos de F. Briguglio y M. Varvaro), se ha

venido realizando, de unos años a esta parte, un acercamiento a la tradición textual empleando las modernas tecnologías en un intento de leer y comprender mejor los textos y documentos objeto de análisis, con más detalles y con más minuciosidad. La modernidad ha llegado también a este campo y no debe ser vista como riesgo o amenaza, sino como oportunidad de emplearla disipando temores, dudas e incógnitas, como se ha indicado al principio de estas líneas. La presentación de los materiales alfonsinos, la digitalización de los manuscritos y de las ediciones, el rastreo de los testimonios y su conexión con los textos primigenios seleccionados, han de usar esas herramientas que ahorran tiempo y, sobre todo, facilitan la rápida localización de los materiales, su clasificación y su imbricación. La inteligencia artificial y los instrumentos de ella derivados han de ser vistos como un revulsivo para dilucidar lecturas y exégesis, sin apartar para nada la acción directa del hombre y de su inteligencia propia. Filología como directriz principal de los trabajos, pero no una simple filología convencional, de textos, sino una adaptada a los nuevos tiempos, mejorada, renovada y activa, dinámica, pues consiste esencialmente en el manejo y el trabajo sobre textos, empleando toda una gama de soluciones y elementos dirigidos a hacer más simple, rápido y completo el trabajo del filólogo y del historiador que va de su lado: la lectura y la comprensión de los materiales y de sus mensajes específicos. No se olvide, ya se ha dicho, que el derecho son siempre textos de intensidad obligatoria variable, mensajes colocados en determinados soportes, escritos u orales, siempre físicos, y que desentrañar el sentido de esos mensajes es la labor propia del historiador jurista que no deja de ser un filólogo especializado por el campo singular, el derecho, desde el cual se generan los mensajes particulares sobre los cuales realizar las ulteriores tareas interpretativas.

El primer bloque se titula *La tradición castellana de las Siete Partidas* y viene conformado por un único trabajo sobre los testimonios en lengua castellana de las Partidas (pp. 21 ss.), en donde el Prof. Fradejas Rueda aborda las noticias sobre el código alfonsino a partir de una crítica de las noticias que hasta el momento teníamos acerca de las huellas materiales del citado texto, partiendo de la edición de 1807 y su incorrecta (incluso, caótica) identificación de las fuentes manejadas, con confusión de códices y textos, completos e incompletos, y terminando con las aportaciones, más recientes y mejor fundamentadas, de Mac Donald, García y García (en dos ocasiones), Craddock y, finalmente, Gómez Redondo y Lucía Megías, añadiendo una relación final completa de 100 testimonios, contrastados y depurados de gran utilidad porque aquilatan el caudal alfonsino en sus términos más exactos y precisos (pp. 31-35), y evitan las repeticiones e insuficiencias de todas las enumeraciones o censos anteriores. El sentido de este primer trabajo es lógico y apriorístico:

antes de investigar las Partidas, tenemos que conocer dónde se hallan éstas, dónde se recogen sus huellas, y hacerlo con una certeza prácticamente absoluta que permita una identificación perfecta de las fuentes sobre las que se ha de trabajar. Es el elemento preliminar necesario.

La segunda sección, *En torno a la tradición textual y manuscrita de las Siete Partidas*, contiene los trabajos de A. J. Sanz Martín sobre las redacciones de las Partidas durante el reinado de Alfonso X y su revisión historiográfica (pp. 40 ss.), postulando la existencia de tres redacciones sucesivas, con dos tradiciones (una legalista y otra sapiencial), que se corresponden con los años 1256-1265, 1265-1275 y 1276-1281, y que permiten vislumbrar asimismo seis fases de compilación de materiales (desde una primera vinculada a *Fuero Real* y *Espéculo*, alrededor del año 1255, hasta las refundiciones de finales del siglo XIII y comienzos del siglo XIV), conforme a los manuscritos conservados. Hay una completa revisión de los grandes debates historiográficos, partiendo de Martínez Marina y llegando a los estudios de los años 80 del siglo pasado, que, de forma matizada y con algún añadido nuevo, refrendan las opiniones del insigne canónigo asturiano, en sus líneas maestras. Insiste en esa doble tradición legalista y sapiencial, perceptible en el lenguaje, en la estructura discursiva y en los conceptos empleados, el profesor Daniel A. Panateri (pp. 45 ss.), mientras que Johan Puigdendola analiza de forma muy detallada las relaciones literales entre *Setenario* y Partidas (pp. 59 ss.) para demostrar, conforme a la opinión mayoritaria, que nos hallamos ante un texto que se presenta como una refundición definitiva de la Partida I realizada en Sevilla en los últimos años del reinado de Alfonso X, con la omnipresencia del número siete en todos los niveles discursivos y la indudable mitificación de Fernando III, como grandes novedades respecto a estados anteriores del texto. El trabajo del profesor argentino citado en primer lugar es ejemplar al proponer un análisis del lenguaje, de las tendencias narrativas y de los recursos empleados por los redactores de Partidas, desde una doble perspectiva que combina tanto el problema textual como la propuesta intelectual subyacente (la reescritura y el cambio aparecen como necesidad y de la necesidad se debe hacer siempre virtud, también en el Medievo). La combinación de ambos elementos da pie a un análisis sincrónico y diacrónico, pero abunda en la idea de que el proceso compositivo no fue único, ni tampoco uniforme, sino dinámico, cambiante, hasta el punto de modificar la perspectiva final desde la cual el rey aborda su propia obra jurídica, concebida en sus inicios como texto jurídico puro y, más adelante, como un nuevo texto de perfiles filosóficos y teológicos, por ende, sapienciales. A continuación, Alexander V. Marey analiza el proceso compositivo de la Partida II a partir del análisis del Ms. 43-11 de la Biblioteca Capitular de Toledo y sus *marginalia*. Propone el profesor ruso la

presencia de tres tratados sobre el rey (2.1 a 2.11, con 101 leyes), el pueblo (2.12 a 2.20, con 100 leyes) y la guerra (2.21-2.31, con 158 leyes), que explican las fases de composición en los primeros años del siglo XIV, fases marcadas por la intencionalidad política inherente a esa parte del texto alfonsino. Es el llamado *tratado de la guerra* el que sirve de pauta para trazar la correspondiente evolución, desde la forma primitiva en que comparece poco estructurado hasta la posterior versión más desarrollada, la *vulgata*, sobre todo, en el título referido a los galardones (recompensas por méritos militares y también castigos para los delitos cometidos durante la guerra). Cuando Alfonso XI mandó recoger, enmendar y concertar las diversas versiones de la Partida II es muy probable que se eligiese la versión *vulgata*, incluida finalmente en el texto completo de la obra por ser la más elaborada y dotada de mayor grado de perfección. Es esta la Partida más marcadamente política y constitucional, por ello, la más popular, lo que la convertía en la piedra angular del modelo de reino que Alfonso X y sus sucesores querían llevar a la práctica, de modo que es el texto más sensible a la correlación de fuerzas comparecientes en Castilla y León en aquellos momentos. Se debía optar o por el rey o por el reino, y las versiones dan buena cuenta de estas dos tendencias contrapuestas e irreconciliables. Fue el arzobispo Pedro de Luna quien, a comienzos del siglo XV, encargó esta redacción, la del manuscrito toledano, truncada por su muerte. El copista debió emplear la versión primitiva y así copió el índice y todo el texto hasta Partida 2.21.29, momento en el que el rubricador, probablemente Juan Alfonso Trujillo, conocedor de que la versión vulgar había recibido ya la sanción real, neutralizó el empleo de aquella primera redacción manejada por el copista y cambió la dirección y contenidos de las leyes sucesivas. Un ejemplo claro de refacción en tiempos en que ya circulaba una versión regia oficial de los volúmenes alfonsinos. El poder se había impuesto y había fijado su texto correspondiente. A él, había que atenerse por motivos evidentes de autoridad.

La presencia en otros territorios no castellano-leoneses de las Partidas ocupa la tercera parte (*Recepción y traducción de las Siete Partidas*), donde serán analizadas, sucesivamente, la influencia en la obra Lull sobre el orden de los caballeros a finales del siglo XIII, la traducción al catalán en tiempos de Pedro IV El Ceremonioso de las Partidas I y II, así como su influencia en la conformación del ideario caballeresco durante los siglos XIV y XV, puesta de manifiesto en las *Costumes de Espanya de saber tenir los castells*, la versión catalana de la obra de Guido de Colonne o los *Furs de la manera de guerrear* de Martín I El Humano (Gemma Avenoz, pp. 97 ss.), la tradición medieval de las Partidas en Portugal (Jose Domingues, pp. 103 ss.) y su influencia en la Historia del Derecho luso en los siglos bajomedievales (primera recepción, papel de los juristas, aceptación por el poder regio del texto alfonsino, segunda

recepción o recepción práctica), sobre todo, en las compilaciones regias iniciadas por Alfonso V, desde el punto de vista de la estructura y también desde el contenido transmitido (momento que certifica también el declive de ese influjo intenso de centurias anteriores), y la difusión en Galicia (y en gallego-portugués) del texto alfonsino (Ricardo Pichel, pp. 117 ss.), temprana, muy abundante y ligada a un indudable sentido práctico o aplicativo de la obra que tiene detrás a notarios, jueces, juristas, canónigos, historiadores o simples escribanos, desde finales del siglo XIII hasta el siglo XV. El caso gallego demuestra asimismo la querencia de ciertas ciudades y de su burguesía para dotarse de estos ejemplares, una apertura social digna de reseñar. Se presentan de una manera convincente las fases o etapas de copia y traducción, así como la conexión con otros códigos normativos como el viejo *Liber Iudiciorum* y su traducción romance (el *Fuero Juzgo*), las *Flores del Derecho*, el *Fuero Real* o el importantísimo Ordenamiento de Alcalá de Henares.

El apartado cuarto, *Testimonios y paratextos*, da noticia de la presencia de cuestiones y hallazgos textuales en copias de las Partidas consistentes en materiales no jurídicos o no directamente conectados con las obras alfonsinas ya conocidas y con sus contenidos sustanciales y prioritarios. Aparecen así algunos errores de catalogación y otras presencias inesperadas en manuscritos de las Partidas que deben ser analizados con rigor. De nuevo, el Prof. Fradejas Rueda hace constar que el supuesto testimonio de las Partidas conservado en la Biblioteca de la Universidad de Catania no es tal, sino una copia del *Fuero General de Navarra* (pp. 137 ss.). Enrique Jérez Cabrero (pp. 145 ss.) analiza la presencia de cuatro textos religiosos en una copia de las Partidas, procedente del códice escurialense Y.III.19. Se inicia con la Partida I, pero se añaden a renglón seguido por el copista las siguientes obras: *Los diez mandamientos*, *De las ledanías*, *Oración contra el dolor de muelas*, *Los siete dolores de la Virgen María* y *Perdones del día de Corpus Christi* (ésta incompleta), obras que son analizadas y respecto de las cuales se da una explicación para justificar su inserción, la fecha de composición, así como un final comentario y edición. Es posible que los folios sobrantes impulsasen al copista a insertar estos textos a continuación de esa Partida I, cuya temática es, como se sabe, eclesiástica y religiosa, a la par, lo que explica que los textos no se puedan calificar como totalmente extemporáneos o fuera de lugar, sino pertinentemente introducidos. El Prof. Fradejas Rueda vuelve con la presentación de la obra de dos poetas vinculados a los Cancioneros de la época (Pedro de Cartagena y Tapia) en un códice de las Partidas de la primera mitad del siglo XV, en concreto, de la Partida II, localizado en la Biblioteca del Seminario Diocesano de Vitoria/Gasteiz (pp. 173 ss.), algo no del todo inusual como demuestra en su trabajo. Otro estudio suyo aborda la presencia de incunables de las Siete Parti-

das en Hispanoamérica (pp. 179 ss.), con análisis de bibliotecas mexicanas (la de la UNAM) y chilenas (Biblioteca Nacional de Chile) y con necesarias explicaciones sobre la trayectoria seguida por los libros, su procedencia y su singladura, sobre todo, en el caso chileno: el ejemplar allí radicado pierde el último cuaderno antes de 1570 y fue reparado antes de 1580, con reimpresión del cuaderno perdido, del bifolio externo del anterior, y con el curioso añadido de una portada pergeñada por Antonio de Arfe. De nuevo, la fuerza expansiva de Alfonso X y su obra jurídica no conoce fronteras y ha de ser estudiada a partir de la especial relación que España tuvo con el continente americano, como derecho vigente, a todos los efectos, al tiempo de la difusión de esos ejemplares referidos.

La sección quinta lleva por título *Los códices de las Siete Partidas y su iluminación*, para contener el solitario trabajo del Prof. Prádanos Fernández (pp. 197 ss.). En esencia, analiza la presencia de miniaturas en los códices, completos o no, de las Partidas. Se corresponde, mayormente, con el capítulo quinto del texto analizado *supra*, por lo que remitimos a las páginas precedentes. Se hace así una presentación de los escasos manuscritos iluminados de Partidas (apenas un 40% de los conservados), el nacimiento del libro jurídico iluminado, con vinculación al derecho romano y al derecho canónico, temas iconográficos presentes en las Partidas, conectados precisamente con la temática de cada uno de sus libros, con una referencia final a mecenas y agentes productores.

La aplicación práctica y la influencia en otras obras de las Partidas se estudian en la sección sexta: *Recepción cultural e histórica de las Siete Partidas*. Dos trabajos se dan a conocer aquí: el de Mario Cossío Olavide sobre la reescritura del título 21 de la Partida II, a partir de la composición por don Juan Manuel de su *Libro del Cavallero e del Escudero*, en el año 1326 (pp. 213 ss.), y el de Miguel García-Fernández acerca de mujeres y transmisión de la herencia en las Partidas de Alfonso X, con el subtítulo expresivo “Un marco normativo para la práctica testamentaria bajomedieval” (pp. 223 ss.). En el primer caso, Alfonso X convierte a la caballería en eje de la sociedad estamental y la pone al servicio de Dios, pero, sobre todo, del rey como cabeza del cuerpo político y representante de Aquél en la tierra. La conexión caballería y aristocracia deviene inevitable en el diseño del Rey Sabio. El infante Juan Manuel revierte esta solución alfonsina y coloca a la vergüenza (*verecundia*) como virtud y como don divino que permite al caballero orientar su comportamiento respecto a definiciones del todo ortodoxas acerca del bien y del mal. Esa virtud citada será el elemento determinante de la ética de los caballeros y no tanto el servicio al rey. En el segundo trabajo, se analiza la Partida VI y la práctica hereditaria que de ahí se deriva, reivindicando la presencia constante de las mujeres en el

discurso jurídico de la época, sin que se pueda atisbar prueba o evidencia algunas de exclusión o de marginación. Son herederas y transmisoras de herencias, sujetos plenos de derecho, tanto en las prácticas testamentarias como en las *ab intestato*. Será la nobleza la que apueste por soluciones desigualitarias con el propósito de perpetuar los linajes y la riqueza ligada a los mismos, de lo que será su mejor exponente, unos años después, la figura del mayorazgo y otras formas de vinculación patrimonial.

Finalmente, la última sección se ocupa de *Las Siete Partidas y su análisis desde la informática humanística*, donde, una vez más, el Prof. Fradejas Rueda da cuenta de los logros telemáticos y digitales empleados para la codificación TEI de las ediciones de 1491 y 1555 de las Siete Partidas (pp. 253 ss.), las dos ediciones básicas que se han seguido para preparar esta edición sinóptica a la que se vinculan los diferentes testimonios de la obra alfonsina ya explicados en su primera colaboración.

Es evidente que nos hallamos en presencia de un texto alejado, en la mayoría de las colaboraciones, del campo de la Historia del Derecho, de sus modos y de sus maneras, a pesar de que su objeto esencial es un texto determinante para esta disciplina. Alejado, a primera vista, porque como se ha afirmado en páginas precedentes el propósito último de los proyectos que han alumbrado esta obra va encaminada a la construcción de una versión sinóptica de las Partidas a partir de las dos primeras ediciones, la de Montalvo y la de Gregorio López, trasladadas a un lenguaje codificado. Con esa edición, se puede proceder a ir situando en su lugar correspondiente la tradición manuscrita del conjunto alfonsino y de cada una de sus partes, conforme al detallado catálogo de huellas y referencias presentado en las primeras páginas. Ese texto, que no es edición crítica a la que se ha renunciado por imposibilidad de aglutinar el complejo caudal de fuentes manuscritas, puede devenir un documento trascendental y de referencia en el futuro más inmediato para profundizar en la tradición de las Partidas, aclararlas desde la perspectiva filológica y, a partir de ahí, proceder a su estudio pormenorizado desde el punto de vista crítico histórico-jurídico, que es el que nos interesa como investigadores de ese pasado del derecho que Alfonso X representa. Un texto como éste demuestra que el futuro está aquí y que el empleo de los modernos elementos que nos suministran el mundo informático o la temida inteligencia artificial no deben ser contemplados como riesgos, sino como oportunidades. Esos mecanismos facilitan la acción investigadora siempre que los límites éticos queden salvaguardados y la acción humana siga siendo el componente principal de nuestra acción. Los medios deben ser eso: medios, instrumentos, técnicas para ordenar y clasificar. El investigador debe ser siempre el que dé su toque genial a los materiales presentados y depurados con la ayuda de estos dispositivos auxilia-

res: usar su saber especializado, a partir de los datos proporcionados por las armas informáticas que debe emplear a modo de apoyo. Es él y solamente él quien asume esos datos, los elabora y combina, los estudia y los va destilando. Sin miedo, pero con respeto total a un proceder moral recto y ejemplar. Unos proyectos de este tenor y unos trabajos incardinados en esta filología material y también digital, nos deben conducir a finalizar estas líneas dando noticia al lector interesado de la página web donde se pueden consultar logros, artículos, testimonios, léxico, textos y bibliografía vinculados a los resultados de estas plurales investigaciones alentadas por los proyectos originarios a los que se ha hecho mención: <https://7partidas.hypotheses.org/>.

En Noia, Coruña, Galicia,
a finales de abril de 2025

BOLETÍN DE SUSCRIPCIÓN

Deseo suscribirme a la Revista «Initium».

Apellidos _____ Nombre _____

Institución _____

CIF/NIF _____ Dirección _____ C.P. _____

Población _____ Provincia _____ País _____

Teléfono _____ Fax _____ E-Mail _____

Haré efectivo el pago o en el mes de Enero o al recibo de la factura mediante:

Transferencia bancaria por su importe total neto (las comisiones bancarias corren a cuenta del ordenante).
El Código BIC de nuestra entidad bancaria (BBVA) es BBVAESMM; nuestro
IBAN: ES85 0182 3381 8702 0803 6907.

Firma:

La Revista *Initium*, con periodicidad anual y alrededor de 800 páginas, se publica en el mes de Octubre/Noviembre.

TARIFAS

| | |
|--|-------|
| Suscripciones permanentes personales con pago previo en el mes de Enero: | 225 € |
| Suscripciones permanentes (sólo Instituciones) con pago en el momento de su publicación: | 275 € |
| Suscripciones a través de Librerías: | 310 € |
| Venta ejemplar anual (con exclusión de números extraordinarios): | 330 € |
| Número atrasado de la Revista (con exclusión de números extraordinarios): | 350 € |
| NÚMERO EXTRAORDINARIO: INITIUM 7 (2002) CXXXIV + 1190 p: | 450 € |
| Initium 15.1-2 (2010): | 450 € |
| Initium 20.1-2 (2015): | 450 € |
| Initium 21.1-2 (2016): | 450 € |
| Initium 26 (2021). Initium 27 (2022). Initium 28 (2023): Agotados. | |

CONDICIONES DE SUSCRIPCIÓN Y VENTA

Las suscripciones permanentes no canceladas antes del 31 de Diciembre de cada año se consideran prorrogadas, procediéndose a su cobro o en el siguiente mes de Enero o al recibo de la factura, según la modalidad solicitada. Las suscripciones y compras por medio de Librerías se ajustarán a la práctica comercial habitual, quedando excluida de la misma la suscripción permanente con pago previo en Enero, sobre cuya tarifa no se hará ulterior descuento. Las peticiones de suscripción renovables anualmente deberán realizarse necesariamente antes del 31 de Agosto de cada año y se consideran pedidos firmes, sin admitirse devoluciones. Los envíos se harán por correo, impreso certificado, salvo indicación en contrario, y correrán a cargo del solicitante, así como los posibles costes bancarios. En su caso, se incorporará también el IVA/VAT correspondiente.

DOMICILIACIÓN BANCARIA

Ruego que con cargo a mi cuenta corriente/libreta de ahorros sean pagados los recibos que les presentará la «Associació Catalana d'Història del Dret "Jaume de Montjuïc"».

Titular de la cuenta (Nombre y apellidos): _____

Banco o Caja: _____

Número de cuenta o libreta: _____

Dirección de la Agencia: _____

Población: _____ C.P. _____

Código completo de cliente (CCC de 20 dígitos)

Fecha: __ / __ / __

Firma:

